



Al responder cite este numero:

RESPUESTA OFICIAL EXT_S22-00030881-PQRSD-024181-PQR

Bogotá, D.C. 19/04/2022.

Para verificar la autenticidad del documento ingrese [AQUÍ](#) y digite el código de consulta **414979612289220724** o escaneé con su celular el código QR que se registra a continuación.

Doctor

Carlos Augusto Vizcaino Guevara

Abogado

Villavicencio, Meta

abgvizcaino1978@hotmail.com

vizcaino.cv78@gmail.com



Asunto: Concepto acumulación de pretensiones proceso policivo (Ley 1801 de 2016)

En atención a su solicitud de consulta, impetrada ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, transferida por ésta entidad a la Policía Nacional y transferida posteriormente a este Ministerio, nos permitimos suministrar respuesta a cada una de sus peticiones, en los siguientes términos:

1. CONSULTA

“El código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, ley 1801 de 2016, en su interior NO trae consigo el procedimiento para la acumulación de pretensiones y demandas (querellas), como SÍ lo trae el código general del proceso – ley 1564 de 2012.

“Primer Interrogante; ¿Es viable para en este caso, la acumulación de pretensiones o demandas (querellas) en cualquier etapa del procedimiento que determine hacer el inspector de policía de manera oficiosa o petición de parte, fundamentando los lineamientos sobre la materia que trae el código general del proceso – ley 1564 de 2012, cuando únicamente a adelantado el trámite de una querella y de la otra NO se ha tenido en cuenta ...?????”

¿De NO ser viable el punto anterior, con respecto a la acumulación de pretensiones o demandas (querellas) cuando una va más adelantada que otra, es necesario suspender el trámite de la querella más avanzada para continuar con el trámite de la querella que NO se ha tenido en cuenta su trámite, hasta que iguale el procedimiento más adelantado para así



poder hacer la acumulación de pretensiones o demandas (querellas)...???

Tercer interrogante; ¿Conforme a los interrogantes anteriormente citados, es viable, la acumulación de pretensiones o demandas (querellas) dentro del proceso abreviado de policía o necesariamente se debe adelantar por separado cada querella, ...???

2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

La Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, señala:

“ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados”.

“ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. *Iniciación de la acción.* La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. *Citación.* Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
3. *Audiencia pública.* La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante



los siguientes pasos:

4. a) *Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;*
5. b) *Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;*
6. c) *Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;*
7. d) *Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*
8. *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*
9. *Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.*

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja^[1], referente a la acumulación de pretensiones, señaló:



*“La acumulación de pretensiones dentro de un proceso judicial, propende por garantizar el principio de economía procesal, **en razón a que, según unos requisitos legales, se permite que un solo juez pueda pronunciarse sobre los mismos pedimentos en una providencia. Esta figura resulta también acorde con los principios de igualdad y seguridad jurídica, pues decidir varias pretensiones en un solo proceso impide la existencia de decisiones contradictorias.**”*

“De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la acumulación de pretensiones puede ser de 2 clases: objetiva y subjetiva. La primera se presenta ante la existencia de pluralidad de pretensiones, mientras que la segunda se da cuando son varios los demandantes o los demandados. Las 2 variantes expuestas no son excluyentes pues nada impide que, en un mismo proceso, se presente acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones siempre que se reúnan los requisitos legales en cada caso para predicar esa agrupación. En esta jurisdicción, de acuerdo con el artículo 165 del CPACA, en una misma demanda, pueden acumularse las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, siempre que: i) sean conexas; ii) el juez sea competente de conocerlas todas; iii) que no se excluyan entre sí; iv) que no haya operado la caducidad respecto de ninguna de ellas; y v) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Es así como, a la luz de la Ley 1437 de 2011, el legislador hizo referencia a la acumulación objetiva de pretensiones, pues permite que, en una misma demanda, puedan acumularse pretensiones provenientes de distintos medios de control.”

De esta manera, y dadas las bondades de la acumulación de pretensiones, y en aplicación a la analogía se estima viable dar aplicación al Código General del Proceso y al Código Contencioso Administrativo.

La aplicación analógica de la ley se encuentra prevista en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887 de la siguiente manera: "**Artículo 8º. Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho**". (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional^[2] al estudiar la exequibilidad del párrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, referente a la inasistencia del infractor a la audiencia, señaló:

“16. A su turno se debe conceder un plazo razonable para que el presunto infractor justifique su inasistencia y para que, a su vez, la autoridad de policía valore la excusa aducida, se pronuncie sobre la misma y conceda una nueva oportunidad para que el presunto infractor



*comparezca y ejerza plenamente sus derechos de defensa y contradicción. **En ese orden de ideas, en la medida en que el CNPC no regula este aspecto, resulta pertinente acudir de manera analógica al régimen que para casos similares se prevé en las leyes generales de procedimiento tanto administrativo^[30] como civil^[31]**, conforme a los cuales el plazo otorgado para aducir excusas por la inasistencia a diligencias de diversa índole es de tres (3) días.*

En conclusión, conforme al artículo 8 de la Ley 153 de 1887, en concordancia con los pronunciamientos de la Corte Constitucional antes expuestas, y teniendo en cuenta que con la acumulación de pretensiones se daría aplicación a los principios de economía, al pretender que un mismo juez pueda pronunciarse sobre varios pedimentos; igualdad y contradicción, como quiera que se podrían evitar decisiones contradictorias sobre un mismo asunto, se estima que se podría dar aplicación analógica de lo preceptuado sobre la acumulación de pretensiones, en el Código General del Proceso y en el Código Contencioso Administrativo, en lo que corresponda.

Es necesario precisar que debe darse estricto cumplimiento a los requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones, señalados en las citadas disposiciones, pues tal como lo manifestó la H. Corte Constitucional^[3], podría darse la indebida acumulación de pretensiones en procesos policivos:

*"En el caso sub examine no procede la acumulación, por cuanto se trata de juicios distintos, que no tienen igual procedimiento. **Además, existen pretensiones excluyentes, pues la pretensión del amparo posesorio es incompatible con la del lanzamiento por ocupación de hecho, así como con el amparo domiciliario.** Es decir, dichas acciones no pueden interponerse al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto. ... hay una indebida acumulación, por cuanto cada uno de los procesos allí reunidos tiene identidad propia, y, por tanto, los mecanismos adecuados para lograr su fin." (Negrilla y subraya fuera de texto)*

4. Naturaleza del concepto.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y por lo tanto, no compromete la responsabilidad del Ministerio, ni es de obligatorio cumplimiento o ejecución, es solo un criterio orientador.

Cordialmente,

[1] Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja, providencia del 28 de enero de 2021



El futuro
es de todos

Mininterior

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-349 del 25 de mayo de 2017

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-203 de 1994

Cordialmente,

Lucia Soriano

Jefe – Oficina Asesora Jurídica
Ministerio del Interior

Elaboró: Sulma Yolanda Gutierrez Hernandez

Revisó: Jeannette Patricia Munoz Nieto

Aprobó: Lucia Soriano

OFICIAL